



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

**Rad. 2017-0091**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y ordenó correle traslado.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Fundamentalmente, se duele el signatario en el que día sábado 24 de julio de 2021, el despacho remitió al correo electrónico informado “juridico@hrcsoluciones.com”, notificación de la reforma a la demanda y adjunto se envió un archivo del libelo presentado con tal efecto, que luego de abrirlo, no se pudo leer de manera correcta y clara, dado que estaba incompleto, aparecen cortados los folios y no se sigue la secuencia.

Destaca que, de ese modo, no es posible abordar el estudio y análisis de la reforma admitida con miras a realizar un pronunciamiento de fondo, quebrantándose la defensa técnica de su procurado, de ahí que se solicite sea repuesto el auto y como consecuencia se requiera a la parte actora para, previamente al pronunciamiento que corresponda sobre la reforma, se presente el

documento contentivo de la misma de manera clara, ordenada, comprensible y legible.

## **TRASLADO**

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad debida, solicito tener por desierto el recurso, atendiendo que este fue enviado por un tercero no reconocido en el proceso y de una cuenta de correo no informada.

De igual manera, recalcó el hecho de no haberse dado cumplimiento a lo normado en el numeral 3º el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, informó que el día 14 de julio de 2021, en aras del debido proceso y buena fe de la partes, fue enviada la reforma de la demanda y sus anexos a su contradictor y al correo del despacho.

En todo caso, afirmó que el apoderado demandado tuvo acceso al expediente, donde en los numerales 18 y 19 se encuentra la reforma a la demanda y sus anexos, los cuales son legibles, claros y ordenados en sus anexos, lo que denota una intención de dilatar el proceso, más si el demandado tardó tres años en notificarse del auto admisorio de la demanda y solo lo hizo luego de designársele curador ad limte.

Adicionó que siendo garantista, envió correo certificado con los archivos en pdf claros y ordenados donde se ubicaba la reforma de la demanda y de sus anexos el día 24 de julio de esta anualidad, siendo la segunda vez de remisión de dichos archivos y cumplido así el numeral 3º del decreto 806 de 2020.

Acentuó que la reforma cumple con los requisitos del artículo 93 del C. G. del P y de acuerdo con el numeral 4º de tal disposición, la notificación al demandado se realiza por estado, lo que en ese orden no impide que la parte pasiva puede solicitar al Juzgado la revisión del expediente electrónico.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Pues bien, verificados los argumentos del disenso, lo primero que debe indicarse es que dentro del presente tramite el señor Guillermo Antonio Rincón Forero, se notificó de manera personal el pasado 24 de febrero de 2021, como consta en diligencia y acta de esta misma fecha<sup>1</sup>.

3. Contestada la demanda por el extremo pasivo, la parte demandante presentó reforma al escrito inicial, atendiendo lo preceptuado en el artículo 93 del C. G. del. P. el cual dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivos 10 y 11.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Dicho lo anterior y encontrándonos frente al cuarto de los supuestos, la notificación de la reforma a la demanda admitida por auto de 13 de agosto de 2021 fue debidamente realizada, pues acorde a la regla procesal aplicable, tal acto de enteramiento se surtió por estado No. 82 de 17 de agosto de 2021.

En ese sentido, correspondía al abogado demandado solicitar el acceso al expediente, para conocer el acto procesal promovido por su legítimo contradictor, es decir, validando la reforma a la demanda y sus anexos, como la providencia impugnada, que no está demás señalar, son legibles y se encuentran debidamente organizados en dos archivos<sup>2</sup>.

4. En todo caso, del escrito presentado el 22 de julio de 2021 se desprende que el censor incluso antes de ser admitida la

---

<sup>2</sup> Expediente digital, archivos 18 y 19.

reforma, conoció el escrito, pidiendo el cumplimiento de lo reglado en numeral 3º del decreto 806 de 2020.

“(…) BAYARDO TALERO GARCIA, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de poner en conocimiento las siguientes circunstancias:

Sea lo primero precisar, que el Decreto 806 de 2020, en el inciso primero de su Artículo 3º, a su tenor literal estableció:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (negrilla fuera del texto original).

De lo establecido por la normativa transcrita, ha de colegirse necesariamente que, trabada como se encuentra la relación jurídico-procesal como quiera que mi representado se notificó del libelo demandatorio con fecha 24 de febrero de la presente anualidad, y, teniendo en cuenta, que la parte actora radicó el 14 de julio escrito contentivo de reforma de la demanda, me permito manifestar, que conforme lo ordenado en la norma en comento, ni al correo electrónico del suscrito apoderado, ni al correo electrónico de mi representado que fueran registrados al momento de descorrer el traslado de la demanda, se ha enviado por parte de la actora, copia del escrito por el cual se pretende reformar el libelo.

Así las cosas, todavez que el mismo ya se encuentra en el Despacho del Señor Juez para pronunciarse sobre la admisión de la reforma pretendida, ruego al Despacho ordenar que por secretaria se disponga requerir a la parte actora, acerca del cumplimiento del mandato contenido en la norma, y remitir al correo electrónico de mi procurado [billy.rincon@hotmail.com](mailto:billy.rincon@hotmail.com) el escrito contentivo de la reforma en comento.

Solicito además que el H. Despacho no se pronuncie de fondo sobre la procedibilidad de la reforma planteada, sin que antes la parte actora acredite el envío solicitado anteriormente. Ello, sin perjuicio del traslado que en el momento procesal oportuno haya de surtirse”.

Ahora, obra en autos correo certificado de 24 de julio de 2021 donde el activante remitió el memorial de reforma y sus anexos de manera legible y organizada a las direcciones [juridico@hrcsoluciones.com](mailto:juridico@hrcsoluciones.com), correspondiente a la dirección

informada por el recurrente y a su prohijado cuya dirección de correo registrada es billy.rincon@hotmail.com.

5. En punto a la falta de cumplimiento del numeral 3º del decreto 806 de 2020, sea del caso invitar al abogado de la parte demandada a verificar su bandeja de entrada, pues obra prueba de que en la fecha de presentación de la reforma -14 de julio de 2021-, fue enviada copia a las cuentas antes citada<sup>3</sup>.

En conclusión, se mantiene la decisión objeto de censura. Se niega el recurso de alzada, al no estar previsto el presente auto como apelable (art. 321 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto de 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de alzada ante la improcedencia de dicho medio de impugnación, conforme se expuso en la parte motiva. [artículo 321 del C. G. del P.].

**TERCERO:** Por secretaría contrólese el término con que cuenta el demandado para contestar la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

---

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 18.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 061, del 13 de junio de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

Mo.